



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2018.**

En Madrid, a 18 de mayo de 2.018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso presentado por D. XXX, entrenador del Club CVL, contra la sanción impuesta por acuerdo del Comité de Disciplina del CVL de 19 de marzo de 2018 y solicitando, al tiempo, la apertura de expediente disciplinario contra el CVL, ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** El 10 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Tribunal escrito de D. XXX, mediante el que interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Disciplina del CVL de 19 de marzo de 2018 por el que se sanciona al recurrente con inhabilitación por un mes para el desarrollo de cualquier actividad tutelada por el club, entrenamientos y/o partidos, durante el tiempo de vigencia de la sanción, por la comisión de una falta leve de las contempladas en el Reglamento Interno del Club.

La literalidad del Acuerdo es la siguiente:

*“Reunido el Comité de Disciplina del Club VL, en la sede del Club VL, sita en la AA nº2 , con el fin de ejercitar su potestad disciplinaria al recibir informes de la responsable de las escuelas de voleibol del club, sobre los hechos ocurridos la mañana del sábado 10 de marzo de 2018, en el encuentro de voleibol de los equipos juveniles: JV y EN.*

*Este comité decide abrir expediente sancionador al entrenador del equipo JV:*

XXX

*Por su actitud inadecuada en el partido de referencia y no hacer cumplir la disciplina del club, que consideramos como una falta leve, teniendo en cuenta el atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad.*

*Por tanto, la sanción impuesta es de:*

*La expulsión del club por periodo de 1 mes.”*

En el mismo escrito solicita de este TAD la apertura de expediente sancionador contra el CVL.

En el acuerdo recurrido del Comité de Disciplina del CVL se concedió al recurrente plazo de 10 días para presentar alegaciones, derecho del que hizo uso el 5 de abril de 2018.

Mediante acuerdo de 16 de abril de 2018 el Comité de Disciplina del CVL se declara incompetente para el estudio de las alegaciones y remite al interesado a efectos de recurso ante este TAD, concluyendo esto último en virtud de lo que consta en el Reglamento Interno del CVL.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.-** La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por el Sr. XX, puesto que la cuestión suscitada ante este Tribunal se refiere a un litigio de orden disciplinario interno asociativo, sustanciado con arreglo al Reglamento Interno, y no se corresponde con el ámbito propio de este Tribunal a quien le está atribuida la disciplina deportiva derivada de las infracciones de las reglas del juego o competición, o de las normas generales deportivas. En efecto, tal como señala el escueto y escasamente motivado Acuerdo del Comité de Disciplina del CVL la sanción tiene lugar por “no hacer cumplir la disciplina del club”, lo que sitúa el debate en el ámbito interno de la disciplina social de la entidad.

Por otro lado, la remisión efectuada por el Comité de Disciplina del CVL a este TAD resulta poco diligente e inadecuada toda vez que en virtud de lo dispuesto en el propio Reglamento Interno de la entidad, disponible en la web (<http://xxxxxxxxxxx/>), será, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid



donde corresponda interponer recurso (Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones *Siguiendo el decreto 195/2003 cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles.*).

Finalmente, tampoco cabe acceder a la petición de incoación de procedimiento sancionador contra la entidad deportiva en la medida en que la iniciativa para solicitar la apertura de expedientes disciplinarios ante este TAD corresponde al Presidente del CSD y a la Comisión Directiva de dicho organismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**